

# INGRESO FISCAL

MARIO HUMBERTO LOPERA OSPINA

Doctor en Derecho. Especialización en Familia. USABU. Tributarista. Asesor Jurídico Tributario. Ex-Asesor Dirección de Impuestos Nacionales. Instructor Nacional ESAP. Profesor Universitario: USABU - JAVERIANA - USACA - ICESI. Director Especialización Gerencia Tributaria del ICESI. Docente Autor.

## ESTRUCTURA FISCAL

### PRINCIPIO DE REALIZACION

Se entienden realizados los ingresos cuando se reciben "efectivamente" en dinero o en especie, o cuando el derecho a exigirlos se extingue por un modo equivalente al pago como en el caso de las compensaciones o confusiones. Por consiguiente los ingresos recibidos por anticipado que correspondan a rentas no causadas, sólo se gravarán en el año o período gravable en que se cause.

### EXCEPCIONES

1. Contabilidad con el sistema de causación. Los ingresos se contabilizan cuando se causen, así no se hayan recibido.
2. Los dividendos y las participaciones de sociedades. Cuando se decreten en calidad de exigibles.
3. En la venta de inmuebles, en la fecha de la escritura pública correspondiente. (Con la excepción de las ventas por instalamentos).

### INGRESOS

Ingresos que enriquecen:

PERCEPCION: Acción y efecto de percibir. - Conocimiento, idea.

MOMENTO DE LA PERCEPCION: Cuando se produce el hecho físico de recibir.

Ingresos que Enriquecen: En el momento de la percepción se produce el enriquecimiento que origina el que ese ingreso (en dinero o en especie) sea constitutivo sobre una de renta fiscal.

Un asalariado o un profesional cuando recibe el salario o el pago se enriquece por el solo hecho de recibirlo, pues no existía antes, y no interesa a la ley si lo gasta inmediatamente y vuelve a ser tan pobre como antes; lo que le importa es el enriquecimiento que experimenta en el momento de la percepción.

### DEFINICION DE RENTA BRUTA

Está constituida por un INGRESO que en el momento de la percepción enriquezca al receptor; puede ser en DINERO, o en una COSA material (un pupitre o una vaca) o inmaterial (una marca o patente), cuantificable en dinero, menos los costos imputables a esos ingresos.

El ingreso puede ser ordinario, o de los que se reciben en forma regular originados en la actividad del contribuyente; o extraordinario o excepcional dentro del giro de los negocios.

El ingreso para que constituya renta fiscal requiere que en la percepción enriquezca a quien lo recibe.

#### Clasificación de los Ingresos:

Como queda explicado, todos los ingresos que en la percepción enriquezcan se consideran Ingresos Fiscales; *sin embargo, no todos esos ingresos son constitutivos de Renta Bruta*; la Legislación Tributaria tiene para ellos la siguiente clasificación:

- Ingresos Constitutivos de Renta Bruta
- Ingresos Constitutivos de Ganancia Ocasional.
- Ingresos Constitutivos de Incremento Patrimonial
- Ingresos Constitutivos de Renta Líquida
- Ingresos Constitutivos de Renta Líquida Gravable.

#### CONSTITUTIVOS DE LA RENTA BRUTA

Ingresos obtenidos en el desarrollo económico de actividades lícitas, menos los costos directos e indirectos que afecten esos ingresos.

Las rentas de trabajo, tales como salarios y prestaciones sociales, honorarios, comisiones y en general las compensaciones por servicios personales, como lo que recibe el vigilante o sereno, el podador de césped, el distribuidor del periódico o del diario, la persona lavadora de ropa, o cuidadora de niños, o enfermera, o maestro por horas, o vendedor ambulante (vendo mi vida, cambio mi vida, de todos modos la llevo perdida...), o el futbolista que recibe primas extras para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

- Las indemnizaciones por accidentes de trabajo.
- Las indemnizaciones por enfermedad.
- Las indemnizaciones por protección a la maternidad (cincuenta y seis días de salario).
- Las indemnizaciones por despido del trabajador sin justa causa.
- Las indemnizaciones por seguro de cosas (en la parte correspondiente al lucro cesante, pues se perciben para sustituir una renta que se deja de recibir).
- Las indemnizaciones por seguro de muerte o mal llamado seguro de vida.

#### Indemnizaciones:

Acción y efecto de indemnizar o indemnizarse.- Cosa que se indemniza. Resarcir de un daño o perjuicio.

La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haber-

se retardado el cumplimiento. Exceptúanse los casos en que la ley limita la indemnización expresamente al daño emergente.

#### Daño Emergente:

Es el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento.

#### Lucro Cesante:

La ganancia o provecho que deja de reportarse como consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o de haberla cumplido de manera imperfecta o retardado su cumplimiento.

#### CONSTITUTIVOS DE GANANCIA OCASIONAL

Los ingresos de carácter esporádico o extraordinarios capaces de producir enriquecimiento en la percepción la ley los califica, por regla general, como Ganancias Ocasionales. Ellos pueden ser:

- Las utilidades provenientes de la venta de activos fijos (tales como en la venta de un banano, de una corbata, de una camiseta, de un título contentivo de acciones), que hayan estado en poder de una persona por un término de dos años o más.
- En la liquidación de sociedades de cualquier naturaleza, lo que se entregue a los socios o economistas y que no corresponda al reembolso del capital aportado o invertido, ni a rentas, reservas o utilidades repartibles como dividendo o participación, y siempre que la sociedad tenga dos años o más de haber sido constituida, pues en caso contrario lo recibido constituye Renta Bruta.
- En herencias, legados o donaciones, la ganancia ocasional está constituida por lo que efectivamente reciba el heredero, legatario, donatario o el o la cónyuge cuando en el proceso sucesoral opte por la porción conyugal.

|            |             |      |
|------------|-------------|------|
| Superior a | \$1.200.000 | (87) |
|            | 1.450.000   | (88) |
|            | 1.800.000   | (89) |
|            | 2.300.000   | (90) |

- En loterías, rifas, apuestas o similares la ganancia ocasional está constituida por lo que se reciba efectivamente.

#### CONSTITUTIVOS DE INCREMENTO PATRIMONIAL

Se consideran incremento patrimonial los ingresos que en la percepción enriquecen, pero que por disposición de la ley no constituyen ni renta

bruta, ni ganancia ocasional. Ellos son los siguientes:

- Las utilidades obtenidas en la venta de la casa o apartamento de habitación, en la proporción que le corresponda a la exención especial de que trata el parágrafo segundo del artículo 64 de la Ley 75 de 1986 (Véase el artículo citado dentro del capítulo que recoge las normas mencionadas).
- La utilidad proveniente de la venta de inmuebles a entidades públicas.
- Los premios y distinciones en certámenes nacionales e internacionales de carácter científico, literario, periodístico, artístico y deportivo.
- El valor de los terneros nacidos y enajenados en el mismo año.
- Lo recibido por concepto de sorteos provenientes de grupos cerrados de títulos de capitalización (solamente constituye ganancia ocasional la diferencia entre el premio recibido y lo pagado hasta la fecha del sorteo).
- *La prima en colocación de acciones, si se contabiliza como superávit del capital no susceptible de distribuirse como dividendo.*
- Lo que reciba el o la cónyuge como ganancias en la liquidación de la sociedad conyugal. (Si se renuncia a los gananciales para recibir porción conyugal, esta última constituye ganancia ocasional).
- Lo que se reciba a título de daño emergente en las indemnizaciones correspondientes a seguros de daño, y hasta la concurrencia del valor que reciba para la sustitución del activo.
- *Los dividendos y participaciones que reciban las personas naturales residentes en el país, y las sucesiones de causantes con residencia en el país o las sociedades nacionales (esto corresponde a la eliminación de la doble tributación).*

Para determinar la parte del dividendo o de la participación que constituye incremento patrimonial, se dividen el impuesto de renta y el de ganancias ocasionales por tres, y el resultado se multiplica por siete:

$$30/3 = 10 \times 7 = 70\%$$

Y este resultado será el valor repartible como dividendo o participación constitutivo de incremento patrimonial.

— "El componente inflacionario" de los ingresos recibidos por personas naturales, sucesiones ilíquidas y sociedades y que provengan de:

- a) Intermediarios financieros
- b) Títulos de deuda pública, y
- c) Bonos y papeles comerciales emitidos por sociedades anónimas.

— El veinte por ciento que reciban como herencia o legado o donación las personas no legitimarias del causante, *sin que exceda de \$1.200.000 para el año gravable 1987, \$1.450.000 para el año gravable 1988, \$1.900.000 para el año gravable 1989, \$2.300.000 para el año gravable 1990.*

### CONSTITUTIVOS DE RENTA LIQUIDA

Se consideran como constitutivos de renta líquida aquellos ingresos que no son susceptibles ni de costo ni de gasto, tales como:

- a) La recuperación de cualquier gasto;
- b) La recuperación del gasto de depreciación;
- c) La recuperación del gasto de amortización;
- d) La recuperación de la provisión de cartera;
- e) La recuperación de las deudas perdidas o sin valor;
- f) La recuperación de la pérdida de un activo fijo;
- g) La provisión por pensiones de jubilación;
- h) La provisión por otras razones técnico-contables, con excepción de la provisión para la protección de inversiones, que siendo contables no producen efectos fiscales.
- i) La renta líquida presuntiva que sustituye a la renta líquida determinada por el procedimiento ordinario, en el evento en que la presuntiva sea superior a la renta líquida.

La renta presuntiva es una ficción legal de ingresos, que se determina con base en los ingresos netos del año gravable (1% 1989), o en el patrimonio líquido del año anterior al gravable (8% 1989 y 7% 1990 y siguientes).

*Para los profesionales independientes se considera que el cincuenta por ciento de sus ingresos constituye renta líquida, en consideración a que la ley presume como gastos solamente el cincuenta por ciento de los ingresos obtenidos. (Se exceptúan los ingenieros, para quienes la presunción de gastos es del noventa por ciento).*

## CONSTITUTIVOS DE RENTA GRAVABLE

La renta gravable es la base para determinar el impuesto inicial o básico de renta una vez concluida la depuración inicial del ingreso.

No obstante la afirmación anterior, la ley fiscal considera que hay unos ingresos que directamente constituyen renta gravable, tales como:

- El exceso en las utilidades, después de impuestos, obtenidas por sociedades *socias de sociedades*, constituye directamente renta gravable.

## RENTA LIQUIDA

Definición:

Está constituida por la renta bruta menos LAS DEDUCCIONES REALIZADAS.

Deducción:

Acción o efecto de deducir.- Acción de sacar una cosa de otra. Sinónimo de Gasto y Expensa.

Expensa:

Gastos, costos.- A expensas.

Gasto:

Lo que se ha gastado o se gasta.- Producir una cosa lo bastante para resarcir de su costo.- Hacer el gasto.

*Expensa Necesaria*

Gasto indispensable para que se produzca el ingreso.

Noción de gasto:

El gasto para que sea deducible debe ser necesario y proporcionado al ingreso, de tal forma que de no efectuarse éste, no se produzca el ingreso o se produce un ingreso inferior.

Necesidad del gasto:

Debe determinarse con criterio comercial, teniendo en cuenta las normalmente acostumbradas en cada actividad y las limitaciones establecidas por la ley fiscal.

## REQUISITOS DE LOS GASTOS

Para que un gasto sea deducible se requiere:

- a) Que no esté prohibido por la ley
- b) Que el gasto tenga perfecta relación de *causalidad* con el ingreso (sea necesario a la producción del ingreso).

Causalidad:

Causa, origen, principio.- Ley en virtud de la cual se producen efectos.- Razón y motivo de alguna cosa.- *Nexo causal entre el gasto y el ingreso.*

- c) Que sea proporcional con la actividad productora de renta. La iniciativa particular la mueve el ánimo de lucro, lo que presume que nadie invierte dinero en una actividad con el propósito de perder.
- d) Que se paguen o se causen dentro de un año o período gravable, y
- e) Que se cumplan los requisitos formales de identificación plena del beneficiario exigidos por la ley.

¿Cuándo se causa el gasto?

Los gastos y las deducciones legalmente aceptables "cuando se paguen efectivamente" en dinero o en especie, o cuando su exigibilidad termine por cualquier otro modo legal que equivaiga a un pago.

Excepción

Quienes lleven contabilidad por el sistema de causación, entienden realizados los gastos en el año o período gravable en que se causen, aun cuando no se hayan pagado todavía (*desde el punto de vista contable el gasto se contabiliza cuando se conozca*).

Síntesis

Se entiende causado un ingreso cuando nace el derecho a exigir su pago, aunque no se haya hecho efectivo el cobro. Y se entiende causado un costo o un gasto cuando nace la obligación de pagarlo, aunque no se haya hecho efectivo el pago.

## CLASIFICACION DE LOS GASTOS

Se pueden clasificar en varias categorías, según sus características y las finalidades que se persigan con ellos.

Veamos:

Gastos necesarios para producir la renta generalmente constituyen pagos a terceros o expensas necesarias.

## PAGOS A TERCEROS

Se entiende por la expresión PAGOS A TERCEROS la información, relato o relación que se hace a una persona sobre lo que ha acontecido en relación con un ingreso que interesa a éste.

En la relación Estado (sujeto activo) - Contribuyente (sujeto pasivo), todos los que están por fuera se consideran TERCEROS, ya sea porque de ellos se reciben los ingresos, ya sea porque a ellos se les cubren, como beneficiarios, los costos y gastos.

**Se consideran Pagos a Terceros:**

- Los salarios;
- Las prestaciones sociales;

- Las cesantías consolidadas o reconocidas a los trabajadores;
- Las pensiones de jubilación o de invalidez o de vejez y muerte, o la pensión-sanción;
- Los honorarios;
- Las comisiones, y
- Las compensaciones por servicios personales.

#### **Expensas Necesarias**

Se consideran Expensas Necesarias los pagos por concepto de:

- Regalías;
- Arrendamientos;
- Intereses;
- Censos, y
- Otros financieros.

#### **Gastos para Proteger El Capital o Reponerlo:**

Tales como:

- Dedución por depreciación;
- Dedución por amortización;
- Dedución por protección de cartera.

#### **Gastos Especiales Deducibles:**

Se denominan Especiales Deducibles para distinguirlos de los denominados Pagos a Terceros. Ellos son los siguientes:

- Impuesto de vehículo;
- Impuesto de Industria y Comercio;
- Intereses pagados para adquisición de vivienda;
- Donaciones (desde el punto de vista fiscal juega como documento tributario);
- Impuesto Predial (constituye gasto o descuento tributario, según el caso).

#### **Gastos Necesarios Limitados:**

Hay ciertos gastos que siendo necesarios para la producción del ingreso están limitados o proporcionados por la ley.

Veamos:

##### a) Intereses:

Son deducibles, previo restar del valor total pagado el componente inflacionario.

##### b) Intereses:

Los pagados a entidades distintas del sistema financiero son deducibles hasta la tasa bancaria máxima.

##### c) Publicidad y Propaganda:

Según el monto de la inversión y el eco que en el tiempo se presume que pueda producir deberá llevarse al archivo, para ser recuperado a través del sistema de amortización.

#### **Impuesto de Renta y el Anticipo:**

El Impuesto de Renta, como gasto obligatorio y efectivo, se contabiliza como tal y hace parte de la cuenta de Ganancias y Pérdidas contables.

Desde el punto de vista fiscal, la razón de carácter financiero que se esgrime para que éstos no sean deducibles es que ellos se pagan o se cubren con una parte de la Renta Líquida o de la Utilidad Neta, y deben afectar precisamente esa renta.

El Anticipo

No afecta la cuenta de Ganancias y Pérdidas, por tratarse de un préstamo (obligatorio) al Estado, razón por la cual debe contabilizarse en el Activo del Balance como CREDITO A FAVOR.

### **DATOS DE INTERES PARA LAS DECLARACIONES DE RENTA EN 1989**

#### **NO OBLIGADOS A DECLARAR**

|  |              |
|--|--------------|
| Personas naturales y sucesiones ilíquidas con ingresos brutos inferiores a | \$ 1.900.000 |
| Patrimonio bruto inferior a  | 1.100.000    |

#### **ASALARIADOS NO DECLARANTES**

|   |            |
|---|------------|
| Que sus ingresos provengan por lo menos en un 80% de pagos originados en una relación laboral, legal o reglamentaria, y que además el Patrimonio Bruto sea inferior a | 11.100.000 |
| Ingresos inferiores totales inferiores a  | 7.400.000  |

no sea responsable del Impuesto sobre las Ventas.

En los ingresos no deben incluirse los correspondientes a enajenación de activos fijos, loterías, rifas, apuestas.

|  |             |
|--|-------------|
| Obligación de firma de declaraciones de quienes lleven libros de contabilidad por contador público cuando Ingresos Brutos o Patrimonio Bruto sean superiores a | 158.300.000 |
| Bancos reportarán consignaciones y operaciones super. a  | 120.000.000 |
| Adquisiciones con tarjetas de crédito superiores a   | 1.300.000   |

|  |             |
|--|-------------|
| Ventas efectuadas con tarjetas de crédito superiores a   | 7.700.000   |
| Notarías reportarán enajenaciones superiores a   | 2.600.000   |
| Informes a la oficina de cobranzas cuando el avalúo o valor de los bienes en una sucesión exceda de          | 900.000     |
| Información que puede solicitar la Admón. de Impuestos pagos superiores a                                    | 79.000      |
| Ingresos superiores a  | 790.000     |
| Descripción de Activos Fijos, Costo Fiscal superior  | 790.000     |
| Información de medios magnéticos Patrimonio Bruto sup.   | 316.500.000 |
| Ingresos Brutos superiores   | 633.000.000 |
| No comerciantes enajenen bienes agrícolas o ganaderos deben expedir factura cuando la cuantía sea superior a | 130.000     |
| Renta Presuntiva sobre el Patrimonio Líquido   | 8%          |
| Renta Presuntiva sobre Ingresos Netos  | 1%          |

#### RENTAS EXENTAS

|  |         |
|--|---------|
| Pensión mensual de jubilación, invalidez, vejez, muerte  | 310.000 |
| Cesantías e intereses sobre cesantías cuando el ingreso mensual promedio en los últimos 6 meses no exceda de | 550.000 |
| Utilidades de socios o accionistas personas naturales en empresas editoriales los primeros                   | 920.000 |
| Derechos de autor recibidos por colombianos  | 920.000 |
| Regalías y anticipos por derechos de autor hechos a residentes en el exterior, los primeros                  | 920.000 |

#### DESCUENTOS

|   |    |
|---|----|
| Reforestación inversión máxima por cada árbol | 39 |
|---|----|

#### GANANCIAS OCASIONALES

|  |           |
|--|-----------|
| Asignaciones de legitimarios o cónyuge y porción conyugal exentos los primeros | 1.800.000 |
| Para no legitimarios el 20% sin exceder  | 1.800.000 |

#### COMPONENTES INFLACIONARIOS

|   |            |
|---|------------|
| Por ingresos no gravables incluye diferencia cambio   | 20.73%     |
| Por Egresos Financieros (no deducible)  | 16.37%     |
| Por ajustes en diferencia en cambio (no deducible)  | 15.77%     |
| Intereses presuntivos a los socios por préstamos  | 22.37%     |
| Reajuste en Activos Fijos   | 27.99%     |
| Eliminación del Impuesto de Patrimonio sobre los primeros, del valor patrimonial neto que corresponda a la casa o apartamento de habitación del contribuyente | 10.000.000 |

#### DEPRECIACION DE ACTIVOS FIJOS

Bienes adquiridos en 1989 se pueden depreciar por el costo histórico o sobre su valor ajustado por *inflación*.

#### VIDA UTIL DE LOS ACTIVOS FIJOS

|  |    |
|--|----|
| — Inmuebles, incluidos los oleoductos                            | 20 |
| — Barcos, trenes, aviones, maquinaria y equipos y bienes muebles | 10 |
| — Vehículos automotores y computadores                           | 5  |

#### CONTABILIZACION DE LA DEPRECIACION SI SE AJUSTA POR INFLACION:

Ajuste del Activo:

Dr.: ACTIVO FIJO                      Cr.: REVALORIZACION DEL PATRIMONIO

#### CONTABILIZACION DE LA DEPRECIACION:

Dr.: GASTO O COSTO (G y P)                      Cr.: DEPRECIACION ACUMULADA

#### AJUSTE DE LA DEPRECIACION ACUMULADA:

Dr.: REVALORIZACION DEL PATRIMONIO                      Cr.: DEPRECIACION ACUMULADA

#### PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

##### GRANDES CONTRIBUYENTES

| ULTIMO DIGITO | PRESENTACION Y PAGO |                 |                  |
|---------------|---------------------|-----------------|------------------|
|               | 1a. CUOTA ABRIL     | 2a. CUOTA JUNIO | 3a. CUOTA AGOSTO |
| 1-2           | 16                  | 1               | 1                |
| 3-4           | 17                  | 5               | 2                |
| 5-6           | 18                  | 6               | 3                |
| 7-8           | 19                  | 7               | 6                |
| 9-0           | 20                  | 8               | 8                |

**DEMÁS PERSONAS JURIDICAS**

| ULTIMO DIGITO | MAYO | JULIO |
|---------------|------|-------|
| 1-2           | 2    | 3     |
| 3-4           | 3    | 4     |
| 5-6           | 4    | 5     |
| 7-8           | 7    | 6     |
| 9-0           | 8    | 9     |

**PERSONAS NATURALES**

| DOS ULTIMOS DIGITOS | HASTA JUNIO | DOS ULTIMOS DIGITOS | HASTA JUNIO |
|---------------------|-------------|---------------------|-------------|
| 01-05               | 12          | 06-10               | 13          |
| 11-15               | 14          | 16-20               | 15          |
| 21-25               | 19          | 26-30               | 20          |
| 31-35               | 21          | 36-40               | 22          |
| 41-45               | 26          | 46-50               | 27          |
|                     | JULIO       |                     | JULIO       |
| 51-55               | 10          | 56-60               | 11          |
| 61-65               | 12          | 66-70               | 13          |
| 71-75               | 16          |                     |             |

| DOS ULTIMOS DIGITOS | HASTA AGOSTO | DOS ULTIMOS DIGITOS | HASTA AGOSTO |
|---------------------|--------------|---------------------|--------------|
| 76-80               | 9            | 81-85               | 10           |
| 86-90               | 13           | 91-95               | 14           |
| 96-00               | 15           |                     |              |

**DECLARACION DE IMPUESTOS SOBRE LAS VENTAS BIMESTRE NO. DIC.**

|                |                |
|----------------|----------------|
| 1-2 Febrero 12 | 3-4 Febrero 13 |
| 5-6 Febrero 14 | 7-8 Febrero 15 |
| 9-0 Febrero 16 |                |

**RETENCION EN LA FUENTE DE DICIEMBRE DE 1989**

|                |                |
|----------------|----------------|
| 1-2 Febrero 12 | 3-4 Febrero 13 |
| 5-6 Febrero 14 | 7-8 Febrero 15 |
| 9-0 Febrero 16 |                |

**DATOS PARA 1990**

**RETENCIONES SUPERIORES A:**

| Servicios               | Compras                      | Apuestas  |
|-------------------------|------------------------------|-----------|
| \$7.800                 | \$54.000                     | \$49.000  |
| Sanción Mínima \$16.000 | Máxima Deducc. Int. Vivienda | \$170.000 |